

Differenz

Revista internacional de estudios heideggerianos y sus derivas contemporáneas

NÚMERO 12, 2026/1. ISSN 2695-9011 - e-ISSN: 2386-4877 - doi: 10.12795/Differenz.2026.i12.07 [pp. 87-78]

Recibido: 27/09/2025 – Aceptado: 15/12/2025

Interpretación jurídica y tradición: articulación entre la hermenéutica filosófica de Gadamer y la teoría hermenéutica de Kaufmann

Legal Interpretation and Tradition: Articulation between Gadamer's Philosophical Hermeneutics and Kaufmann's Hermeneutic Theory

Juan Manuel Hernández Aguilar

Universidad Nacional Abierta y a Distancia

Resumen: Este trabajo examina las resonancias hermenéuticas y jurídicas en la obra de Arthur Kaufmann y Hans-Georg Gadamer, con especial atención a la pregunta de cómo interpretar con justicia un texto legal en las democracias contemporáneas. Ambos autores rechazan el positivismo jurídico entendido como aplicación mecánica de normas, y proponen, en su lugar, una interpretación creativa, situada y dialogante. Kaufmann subraya la necesidad de superar el esquema clásico sujeto–objeto mediante una relación participativa entre juez y norma, mientras que Gadamer destaca la precomprensión como condición ineludible de toda interpretación, articulada en el círculo hermenéutico. El artículo organiza los ejes centrales de la hermenéutica jurídica contemporánea, reconstruye la influencia gadameriana en Kaufmann, identifica puntos de convergencia y divergencia, y analiza el papel del juez como mediador entre tradición normativa y exigencias actuales. De este modo, la hermenéutica jurídica se muestra no como técnica instrumental, sino como un camino epistémico indispensable para la justicia interpretativa en el derecho.

Abstract: This paper explores the hermeneutical and legal resonances in the work of Arthur Kaufmann and Hans-Georg Gadamer, focusing on the pressing question of how to interpret legal texts justly in contemporary democracies. Both reject legal positivism understood as a purely mechanical application of rules. Instead, they propose an interpretation that is creative, situated, and dialogical. For Kaufmann, this requires moving beyond the classical subject–object model toward a participatory relation between judge and norm. Gadamer, by contrast, emphasizes pre-understanding as the inescapable condition of interpretation, articulated through the hermeneutical circle. The article outlines key axes of contemporary legal hermeneutics, reconstructs Gadamer's imprint on Kaufmann's thought, and

identifies convergences and divergences between them. It also examines the judge's role as mediator between normative tradition and the demands of the present. Ultimately, legal hermeneutics emerges not as a mere technique but as an epistemic path indispensable for interpretive justice within law.

Palabras clave/Keywords: Hermenéutica Jurídica (Legal Hermeneutics); Interpretación Judicial (Judicial Interpretation); Gadamer; Kaufmann; Círculo Hermenéutico (Hermeneutic Circle); Tradición (Tradition); Derecho (Law); Lenguaje (Language).

1. Introducción

La hermenéutica jurídica ya no puede relegarse al modesto rincón de las herramientas auxiliares de la práctica judicial. Con el paso del tiempo, ha adquirido la solidez de una disciplina en sí misma, emparentada con las grandes tradiciones hermenéuticas: la filosófica, la teológica y hasta la científico-espiritual. En lugar de limitarse a un papel técnico en la aplicación de la norma, reivindica el protagonismo del intérprete en la construcción del sentido del derecho, siempre en diálogo con la tradición y atento al contexto irrepetible de cada caso.

En el diálogo entre la hermenéutica gadameriana y la filosofía jurídica de Arthur Kaufmann existe una pregunta por cómo el jurista incorpora el círculo hermenéutico en su componente histórico y del lenguaje al poner en juicio el mito de la neutralidad sistemática desde la que la Norma No termina por entrar en la interpretación, sino que es simplemente aplicada. Desde ambos teóricos lo que se postula es que el intérprete está colmado de prejuicios y que antes de entrar en cualquier lectura tiene como tales anticipaciones históricas de sentido desde las que ya existe una pre-comprensión inmerso en su situación histórica. Kaufmann va más allá y también termina por incorporar la propuesta del lenguaje que rescata de gadamer en la que en un acto en que el juez se encuentre entre la Norma y el caso termina por tener un acto creador en el que la ley no es inmóvil sino que termina por interpelar la comprensión que tiene el juez de las normas jurídicas de su cultura y de su ámbito social iniciando una confrontación entre lo legal y el caso concreto y haciendo que este interactúe con el nuevo sentido que resalta en la decisión en el que el horizonte histórico del texto y el horizonte del intérprete muestra una forma en la que la comprensión se reconfigura con cada decisión concreta. Es precisamente esta comprensión entre el todo y las partes entre el movimiento que no termina por cerrar, sino que abre qué termina por llevar a un sentido nuevo en la que en su proceso de interrogación el sentido de la norma se realiza de nuevo.

A partir el intento de interpretación que realiza Kafumann de Gadamer este texto pretende encauzar lo que puede llegar a ser un sentido distinto de interpretación al

positivismo jurídico. En particular, al rastrear la huella de la hermenéutica filosófica en la teoría jurídica de Kaufmann, se examina coincidencias y tensiones, y analiza el rol del juez como mediador entre norma y contexto. Se trata, en suma, de aportar a la base teórica de una hermenéutica jurídica que no se conforme con la letra muerta de la ley, sino que asuma la justicia interpretativa como su horizonte y el dinamismo de la democracia como su condición vital. Uno de los golpes más certeros que Gadamer lanza contra la concepción clásica del derecho es su rechazo a la idea de que las normas poseen un significado fijo, universal e inmutable. Tal postura, sostiene, no pasa de ser una “ficción jurídica insostenible” (Gadamer, 201: 397), pues ignora la naturaleza histórica, lingüística y esencialmente cambiante del sentido jurídico.

Frente a esa visión estática, Gadamer defiende que interpretar una ley con rigor exige reconocer su historicidad. Esto implica atender tanto al momento de su promulgación como al presente en el que se invoca. Dicho de otro modo, la norma no es un fósil jurídico, sino un organismo vivo que respira a través de los contextos sociales y culturales que la ponen en movimiento. Por eso, comprender el sentido de una disposición legal no es posible sin considerar la trama de transformaciones culturales y sociales que median entre su origen y su aplicación actual. El intérprete está obligado, entonces, a rastrear el valor histórico de la norma: su contexto inicial, la finalidad que la inspiró y el horizonte desde el cual fue promulgada. En consecuencia, aplicar la ley nunca puede reducirse a un procedimiento neutro o mecánico: exige un juicio situado, consciente de que cada acto interpretativo teje un puente entre el pasado y el presente.

2. Interpretar desde la historia: el papel del jurista y del historiador

En su reflexión, Gadamer establece una distinción sugestiva entre el historiador del derecho y el jurista-intérprete. Aunque ambos comparten la tarea hermenéutica de enfrentarse a un texto legal, sus enfoques difieren en la finalidad. El historiador busca reconstruir el sentido originario de la norma en el momento de su surgimiento, prestando atención a la función que cumplía, a las motivaciones de quienes la redactaron y a las estructuras semánticas propias de aquella época. El jurista, en cambio, sin dejar de lado ese trasfondo histórico, debe asumir el reto de traer la norma al presente y hacerla hablar en un contexto nuevo. Esa mediación no es un lujo teórico, sino el corazón mismo de su trabajo.

La pregunta que plantea Gadamer es incisiva: ¿puede el historiador comprender de verdad el sentido originario de un texto jurídico sin proyectarlo, de algún modo, sobre su propio horizonte histórico? Si la respuesta es negativa, entonces su labor se aproxima a la del juez, que tampoco accede a la norma como si la ley hablara en un vacío atemporal.

Ambos se ven enfrentados a un mismo dilema: separar lo que pertenece al contenido textual del pasado y lo que corresponde a su relectura en el presente, sabiendo que esa frontera nunca es nítida y que los significados se ven transformados por la tradición interpretativa acumulada con el tiempo.

De ahí que tanto historiador como jurista compartan una premisa fundamental: el texto legal no es un depósito de significados fijos, listos para ser extraídos, sino una realidad que exige interpretación situada. Gadamer insiste en que toda comprensión presupone una precomprensión, de modo que el intérprete nunca se ubica frente al pasado desde una neutralidad impersonal, sino desde un horizonte condicionado por su propio contexto, por su formación y por la experiencia que arrastra consigo. Lejos de ser una debilidad, esta condición es lo que hace posible el acto hermenéutico.

La interpretación, en este sentido, se convierte en una mediación entre tiempos. Esa mediación no pretende borrar la distancia histórica, sino asumirla y trabajarla dentro del círculo hermenéutico, que se despliega como un vaivén entre el todo y las partes, entre texto y contexto, entre tradición e intérprete. Tanto el historiador como el jurista se mueven dentro de ese círculo, aunque sus fines no coincidan: el primero busca comprender el pasado en sus propios términos, mientras que el segundo intenta hacer justicia en el presente mediante la aplicación significativa de la norma.

Gadamer subraya que la figura tradicional del historiador como mero observador objetivo del pasado resulta insuficiente cuando se trata de textos jurídicos. La comprensión histórica, sostiene, no se alcanza si se aísla el pasado de su resonancia actual. Por el contrario, sólo entendemos lo pretérito cuando reconocemos cómo pervive en el presente. En el terreno del derecho esto se hace particularmente visible: el juez que aplica una norma a un caso contemporáneo no se limita a revivir un texto muerto, sino que actúa como mediador entre la tradición y las exigencias actuales. Así, se realiza la continuidad del derecho como un “continuum” y se resguarda la tradición de la idea jurídica (Gadamer, 2017: 399).

La constatación de que jurista e historiador se enfrentan al mismo objeto fáctico, aunque con metas distintas, ilumina un aspecto clave: ambos comparten la dificultad de interpretar un texto legal en un marco histórico transformado. Mientras el primero orienta su labor hacia la aplicación normativa, el segundo busca recuperar la textura original de la norma. Sus trayectorias se bifurcan, aunque perfectamente se alinean en un aspecto común: la fe de que el derecho no se deja aprehender en un determinado sentido, sino que hay que entenderlo en movimiento, como parte de un legado que se renueva sin perder sus raíces culinarias.

El derecho, ese monumento solemne que creen muchos, de mármol inalterable, es más bien un organismo vivo: respira, envejece, muda de piel; llega, en ocasiones, incluso, a

caer enfermo de rigideces. Proponerse que la hermenéutica del derecho sea considerada una técnica cerrada, un reloj suizo que siempre indica la misma hora, es ignorar que los jueces y juristas viven en el torbellino de la historia, no en un museo polvoriento.

El magistrado que hojea un código no es un simple repetidor de fórmulas; es, aunque no lo reconozca, un arqueólogo de la actualidad. Debe excavar no solo en el texto frío de la norma, sino en la tierra húmeda de sus raíces, en las huellas de las discusiones que la dieron a luz, en las tensiones que le dieron forma. Aplicar una ley sin reconocer el viaje de su recorrido hermenéutico es situarse desde la actualidad. Por su parte, el historiador del derecho tampoco tiene el pase para ser neutral. Aunque examine disposiciones sepultadas en archivos, lo hace desde un presente que lo interpela y lo condiciona. No hay mirada inocente: toda interpretación es un espejo que devuelve tanto el reflejo del objeto estudiado como la silueta del observador. Así, juez e historiador se encuentran en una paradoja compartida: el primero aplica normas vivas con memoria de muertas; el segundo estudia normas muertas con la inquietud de los vivos. Uno actúa con el peso de la tradición sobre la espalda, el otro con la urgencia del presente en la frente. Y en esa tensión, en esa danza de contrarios, late lo fascinante del derecho: ser al mismo tiempo ruina y promesa, archivo y brújula. La distancia temporal, en ambos casos, deja de ser un obstáculo para convertirse en el punto mismo de reflexión.

Desde esta perspectiva, Gadamer observa que la hermenéutica jurídica representa un caso ejemplar de la relación entre pasado y presente dentro de las ciencias del espíritu. El juez, en su labor, no encarna ni la figura de un aplicador mecánico de normas ni la de un sujeto que actúa con libertad absoluta de criterios. Su interpretación nunca puede ser una “traducción arbitraria”, porque su responsabilidad es precisamente mediar entre el sentido originario de la ley y las demandas de justicia que el presente le impone. Esa función convierte al juez en un símbolo de la labor más amplia de las humanidades: comprender lo que las cosas significan a través del tiempo, sin cancelar ni el pasado ni el presente, sino manteniéndolos en una tensión fecunda (Gadamer, 2017: 400).

Con esta mirada, el derecho deja de percibirse como un repertorio de normas clausuradas y se concibe como un espacio discursivo en el que dialogan el pasado normativo y la experiencia actual. Tanto el juez como el historiador deben habitar la tradición jurídica, pero ninguno puede limitarse a repetirla de forma pasiva. Su tarea implica, simultáneamente, fidelidad y actualización, memoria e innovación. Allí radica la esencia de la hermenéutica: la aplicación no como una ejecución ciega, sino como un acto de reconstrucción significativa que siempre se sitúa en la coyuntura concreta del presente

3. Tradición, mediación y unidad de la comprensión hermenéutica

Para Gadamer, comprender el derecho es inseparable de una comprensión más amplia de la historia y la tradición. La interpretación jurídica no es semejante a un procedimiento técnico ni a una posición erudita en la que no existan consecuencias prácticas. Más bien es una manera en la que se integra la interpretación filosófica y que comparte fundamentos con la manera en que nos remite el pasado viendo que el texto más allá de necesitarse traducido busca ser comprendido y esto excluye la manera en que los historiadores del derecho han conducido al conocimiento de este hacia un museo en donde las normas se convierten en un perpetuo modo de ser interpretadas. Con esto se quiere decir que es importante considerar para el derecho contemporáneo en que la ley no agota como tal la manera en que el derecho es reappropriado y transformado o resignificado por medio del intérprete y además jurídicamente puesto en disputa a partir de las lagunas que diferencian los fines y la reconstrucción de los sentidos. Con esto cabe la ironía de mostrar que no basta con decir que existe un puente respecto al verdadero sentido que quiso interpretar como tal el jurista, sino que también es precisamente el tiempo el que termina por determinar la manera en que hermenéuticamente se revela el sentido y el ejercicio mediante el proceso de esclarecimiento en donde el pasado sigue operando pero que termina por no resolver el presente. Ambos se rozan, se interpelan, se fecundan mutuamente. Y en ese diálogo incesante, el derecho se muestra tal cual es: no un cadáver en la morgue de los textos, sino una tradición viva que nos exige respuestas hoy, aunque hable con voces de ayer. Tanto el jurista como el historiador participan de esta dinámica de actualización crítica del legado normativo.

Del mismo modo, Gadamer subraya que la pertenencia a una tradición no debe interpretarse como una limitación que encorseta el pensamiento, sino como la condición misma que hace posible comprender. Gadamer plantea que la hermenéutica jurídica no consiste solamente en una cuestión auxiliar respecto a la posición de un juez en la que simplemente se concentra en dirimir lagunas propias de las normas. Tal y como piensa la posición positivista muy al contrario Gadamer plantea una lectura náutica del juez desde la ontología de Heidegger en la que es precisamente el acto mismo de interpretar una norma el que termina por redefinir los límites de lo que se repite y la intención del sentido original del legislador que también de acuerdo a una lectura de su tiempo no está solo subsumido en una especie de mecanicismo bajo el cual operan las reglas abstractas, sino que está obligado a mediar entre el texto propio de la ley que lo comunique con la tradición del pasado y la situación del presente en la que por defecto se ha abierto un margen de indeterminación en el que la realidad como propia del corazón hermenéutico siempre muestran su aplicación una comprensión nueva. De esta manera se conecta la hermenéutica filosófica con el proceso interpretativo no de

la reconstrucción del pasado sino de una fusión de horizontes en el que la tradición y la actualidad plantear un diálogo. Para ello Gadamer considera que la hermenéutica jurídica devuelve es el poder de la historia a su alcance más allá de lo teórico en relación con como el presente termina por interrogar a quien lo interpreta. En qué momento se pasa de la hermenéutica a la argumentación, pues precisamente cuando el intérprete sea juez o filósofo asume la tarea de comprender y se implique en intentar justificar no como un mero acto receptivo, sino que requiere de razones que se articulan legitimando ciertos sentidos del texto y considerando válido en un caso concreto entendiendo que tanto interpretar como comprender y aplicar no son labores separadas y en las que las dimensiones descansan en una misma situación. La hermenéutica permite abrir una argumentación que obliga a la tradición del presente a ser interrogada respecto a su presente y permite que el juez actuando más allá de una posición solo de los códigos sea un interlocutor histórico que deba rendir cuenta de su interpretación. De esta manera la hermenéutica filosófica no solo está para buscar el sentido en toda su comprensión sino para buscar y mostrar que toda argumentación jurídica e interpretativa se apoya en una estructura fundamental entre el pasado y el presente. Por ello Gadamer insiste hay que comprender nunca es un ejercicio contemplativo, sino que al aplicar este modelo jurídico siempre implica una decisión que no lo desliga de la unidad indisoluble en la que se exige justificar una interpretación adecuada. ¿Qué es pues una interpretación adecuada? Gadamer insiste en que comprender no es reproducir el sentido original de un texto sino traerlo el presente por lo cual la interpretación adecuada tiene que lograr que el texto hable en su situación actual. El juez en el caso jurídico interpreta la sentencia, pero no desde una arbitrariedad sino de una aplicación justa de la norma en el caso concreto de su tiempo. El historiador interpreta bien cuando logra mostrar como un texto antiguo tiene una posición a un el presente sin traicionar su sentido histórico en su contexto. También, y no como un hecho aislado mediante la fusión de horizontes en el texto que no tiene que ver con la correspondencia rígida con el pasado sino con el texto en su horizonte puesto a disposición en diálogo desde su mundo y su sentido y su contexto histórico y por otra parte el horizonte del intérprete en su situación actual, por sus preguntas y sus prejuicios. En la interpretación adecuada se consigue un diálogo entre esos dos horizontes produciendo un sentido que no es propio ni el autor ni el lector sino del diálogo de ambos. El tercer punto sería el criterio de la verdad en la interpretación en el que Gadamer toma distancia los dos extremos tanto el subjetivismo estético en el que se cree la interpretación es solo una proyección del lector como del objetivismo historicista en el que se piensa que la única interpretación válida es reconstruir lo que el autor quiso decir. Para el autor de verdad y método la interpretación refleja el texto para permitirle decir algo verdadero que sobrepase a la posición del propio intérprete.

No es solo una repetición sino un dejarse interpelar a la manera de un acontecimiento. Finalmente, y no menos importante está la situación del diálogo y cómo se justifica pues la adecuación de la verdad permite algún modo hacer coincidir aquello que se dice con aquello que se ve, pero la interpretación lo que se busca mostrar es una adecuada manera de defender razones frente a otros intérpretes cuando se logra sostener ese intercambio argumentativo. Aquí lo que se percibe como la raíz de una posible señal de argumentación en el texto es que no basta con sentir el sentido, sino que hay que explicarlo justificarlo y compartirlo. El juez entonces está interpelado para aquella situación en la que el texto intenta decir algo a su situación actual sin reducirlo a una posición subjetiva del presente. En su diálogo produce un sentido desde la fusión de horizontes entre la tradición y su interpretación, de esta manera permite que emerja una verdad del texto que tiene un algo que decir para nosotros y al intentar defender la posición en la que se encuentra el intérprete y justifica ese diálogo con otros podemos ver que excede a las meras técnicas y conlleva hacia una interpretación adecuada que significa el texto nos hable desde una posición que sea legítimo y verdadero.

En el campo jurídico ocurre algo semejante. El juez no interpreta desde una tabula rasa, sino desde una posición determinada en el seno de una comunidad jurídica que le proporciona principios, valores y normas de referencia. Por ello, su interpretación nunca es arbitraria: se mueve dentro de los márgenes de una tradición, aunque a la vez se abre a la innovación que demandan las circunstancias sociales. Comprender jurídicamente significa articular, de manera crítica, fidelidad y creatividad, estabilidad normativa y sensibilidad hacia la transformación histórica.

Gadamer propone, en consecuencia, una visión integradora de la hermenéutica, en la que distintas disciplinas de las ciencias del espíritu —la historia, la teología, la filología y el derecho— comparten el mismo desafío: mediar entre pasado y presente para dar sentido a lo heredado sin dejar de responder a lo nuevo. Esta unidad del problema hermenéutico permite concebir la interpretación jurídica no como una especialidad aislada, sino como un modelo de comprensión con capacidad de nutrirse de otros saberes y, al mismo tiempo, de enriquecerlos.

4. La influencia de Gadamer en la teoría hermenéutica de Arthur Kaufmann

A lo largo de la historia del pensamiento jurídico, la tensión entre derecho natural y positivismo ha servido como eje estructurador de los debates sobre el fundamento y la validez de las normas. Sin embargo, esta oposición binaria ha mostrado sus límites frente a los desafíos que plantea la práctica interpretativa en contextos democráticos contemporáneos. Arthur Kaufmann observa que el enfrentamiento entre ambas posturas no ha conducido a soluciones satisfactorias, sino a una parálisis conceptual que exige ser superada. Su respuesta es un “tercer camino”: la hermenéutica jurídica como vía crítica que trasciende los supuestos del iusnaturalismo y del positivismo.

En términos ontológico-filosóficos, el derecho natural pretende fundar la validez de las normas en una supuesta “naturaleza humana”, universal y absoluta, mientras que el positivismo sitúa tal fundamento en la voluntad del legislador, desligada de cualquier referencia a valores previos. A pesar de sus diferencias, ambos comparten un mismo error metodológico: conciben el derecho como un sistema cerrado, autosuficiente y cosificado, capaz de subsumir lógicamente todos los casos posibles sin dejar espacio a la interpretación (Kaufmann, 2007: 92). Esta “ideología de la subsunción”, presente tanto en el positivismo como en el iusnaturalismo, presupone que toda decisión jurídica puede derivarse de manera mecánica a través de un silogismo formal que conecta norma general y caso particular.

Kaufmann rechaza frontalmente el esquema positivista porque lo considera reductivo y ajeno a la experiencia real del derecho. Frente a la idea de que la interpretación sea apenas un procedimiento técnico, propone una hermenéutica concebida como filosofía trascendental, es decir, como reflexión sobre las condiciones de posibilidad mismas de la comprensión jurídica. Inspirado en la tradición de Schleiermacher, Dilthey, Ricoeur y, de modo particular, Gadamer, elabora una teoría de la interpretación que coloca en el centro la relación activa y creadora entre el intérprete y el texto normativo. El derecho interpretado por Gadamer y Kaufmann deja de lado la visión mecanicista a modo de aplicación automática y muestra también una visión pragmática que exige usar el pensamiento, la sensibilidad y el juicio para ahondar en la intención de mostrar que no existe una lectura sin precomprensión y que el intérprete camina entre un horizonte histórico que lo determina y lo alimenta. Contrario a la ilusión de neutralidad el círculo hermenéutico acogido por ambos se convierte en una posición en la que la intérprete amplía y transforma el horizonte de quién interpreta Y de lo que se interpreta. Kaufmann retoma esta posición al desmontar el esquema sujeto objeto desde el que el derecho tradicional se asienta. Es pues el derecho un tejido vivo que Norma y permite que la tradición entre en diálogo con el intérprete rompiendo fórmulas y repeticiones para cocrear el sentido. Es por esto que la hermética jurídica No termina por ser una filosofía hermenéutica cerrada sino que está abierta a la interrogación de la historia y a la complejización del lenguaje social en el que existe una atención entre la teoría del derecho y su relato inacabado respecto a que su exactitud formal no permite eludir la vitalidad de su diálogo cotidiano. La interpretación no puede reducirse a un procedimiento mecánico porque el vínculo entre norma y caso no es inmediato: la primera habita en el terreno de la abstracción, mientras que el segundo pertenece al mundo concreto, con toda su complejidad fáctica. Unir ambos planos requiere, por tanto, una mediación hermenéutica, es decir, un acto creador que no se deja subsumir en la lógica formal. De ahí que el juez, antes de pronunciarse, deba adentrarse en los conceptos jurídicos relevantes y comprenderlos a fondo, pues sólo así podrá determinar qué hechos son jurídicamente

significativos y cómo deben articularse con el supuesto normativo. La interpretación, en esta clave, es siempre un proceso creativo que supera los límites de la deducción silogística.

5. Interpretación, relacionalidad y legitimación en la hermenéutica de Kaufmann

La aspiración a una objetividad radical en el ámbito jurídico —heredada del modelo de las ciencias naturales— resulta, según Kaufmann, filosóficamente insostenible. Si en la física contemporánea se reconoce que el observador afecta al fenómeno observado, con mayor razón debe admitirse que, en el derecho, el intérprete incide en la configuración del objeto jurídico. Esta constatación invalida la idea de una comprensión neutra y externa de la norma. La imagen del juez como un autómata que aplica mecánicamente la ley, defendida por el objetivismo tradicional, desconoce su función creadora y deliberativa en la construcción del sentido normativo.

En oposición a esa visión reductiva, la hermenéutica jurídica sostiene que la determinación del derecho no puede desprenderse de la personalidad del intérprete: su experiencia, su formación, su intuición práctica y su sensibilidad jurídica son condiciones de posibilidad del acto interpretativo. Lejos de ser una “contaminación subjetiva”, estos elementos constituyen la base misma de la comprensión. El derecho no se refleja como un objeto dado e inmutable, sino que se construye activamente en un proceso histórico, lingüístico y relacional. La precomprensión rescatada por Gadamer a modo de concepto de prejuicio de la ilustración permite al aparato teórico de la hermenéutica tener la condición de posibilidad de comprensión para ratificar que nadie comienza a interpretar ni tampoco el juez desde la ausencia de presupuestos, expectativas u horizontes culturales que permiten al intérprete ver el sentido en todas partes. Negaré esta posición significa negarnos a escuchar al otro o al texto.

Es por esto que interpretar no aplica al igual que las fórmulas matemáticas pues no se mueve entre hechos que que den definidos sino mediante principios abstractos y circunstancias concretas cuya exigencia social reclaman justicia en el presente. Esta manera de mediar la verdad es la forma en que se destaca el diálogo qué es precisamente el modo en que la tradición jurídica entra un espacio de sentido y sale de sí hacia una práctica intersubjetiva. No te levante aquí es que la razonabilidad de la interpretación permite disponer y escuchar legitimar pues el derecho No deviene de los manuales e instrucciones sino del campo de tensión entre las normas y la sensibilidad ante las demandas que laten en una coyuntura histórica. Este equilibrio ante la fricción es el que expresa Kaufmann dale entender que la legitimidad no descansan la verdad absoluta sino en un fruto del aprendizaje normativo. Son las decisiones jurídicas las que terminan legitimando y permitiendo que los sujetos puedan reconocerse, asociarse y vivir en un tejido social. De esta manera derecho es un acontecimiento como forma de relacionalidad. Las normas de este carecen de vida

propia sino nacen de las prácticas concretas y de las experiencias históricas compartidas o de los consensos interpretativos que les confieren la validez. Es por hecho que el derecho. No es un monólogo de la norma sino un diálogo que nunca termina entre el pasado y el presente, entre el texto y la comunidad. Su fuerza no está la certeza matemática sino en la legitimidad que hace brotar la relación de sentido desde la que sostiene su dinamismo de relaciones y se renueva en cada acto de interpretación. Esta ontología relacional reclama un pensamiento jurídico capaz de integrar la dimensión estructural de la norma con la dimensión vivencial del caso, de modo que el derecho se produzca en el proceso interpretativo mismo. Dicho de otro modo: no hay derecho antes de la comprensión, pues es la interpretación la que posibilita su emergencia como fenómeno jurídico.

La hermenéutica, por tanto, no debe confundirse con un simple repertorio de técnicas al servicio del juez. Kaufmann la entiende como una filosofía trascendental, una reflexión sobre las condiciones que hacen posible toda comprensión jurídica. Las críticas que tachan a la hermenéutica de subjetivismo o irracionalidad apuntan en realidad a una caricatura metodológica. Frente a ello, la propuesta hermenéutica busca una racionalidad que, sin pretender exclusividad ni absolutismo epistemológico, sea capaz de articular la apertura del derecho con criterios de razonabilidad y de justicia interpretativa.

6. Articulación hermenéutica del derecho en Kaufmann: del legalismo a la concreción relacional

A partir de su crítica al positivismo jurídico y a sus limitaciones metodológicas, Kaufmann propone una concepción del derecho que se distancia de la idea de que la práctica jurídica pueda reducirse a la aplicación mecánica de normas. Frente al legalismo rígido —ese sueño de un derecho automático, casi mecánico—, Kaufmann propone una mirada mucho más incómoda, pero también más realista: el derecho no baja del cielo con manual de instrucciones incluido, sino que se va tejiendo en la fricción entre norma y caso. No se trata de una subordinación lógica, sino de un diálogo hermenéutico, un intercambio en el que la norma encuentra su voz al enfrentarse con la crudeza de los hechos.

La ley sin la interpretación del juez o el intérprete es solo una práctica muda. El momento en que aparece el caso concreto y con las circunstancia histórica la que comienza a resonar el derecho entonces deja ese objeto acabado y a la espera de ser descubierto para pasar a la realidad en la que se configura la praxis. En ese instante en que lo abstracto se mueve hacia la mirada del juez y de esta forma como subraya Kaufmann no es la norma la que dicta inmutablemente el guión al gas sino que es el caso el que interroga la Norma cuestionándola para mostrar su capacidad de responder a la experiencia vivida. En la interpretación jurídica se deja de lado el ejercicio rutinario de la solución formal y se pasa

a un acto creador en donde el proceso mismo de la construcción de sentido llega a ser decisiva no bajo la exactitud del silogismo sino bajo la legitimidad de la respuesta. Antes de encarnarse en una decisión concreta el derecho se presenta como un escenario en el que las normas respecto a su generalidad y los hechos sin rostro jurídico no logran una conexión mecánica sino una labor activa de valoración. En esa interpretación la Norma se transforma al igual que lo has hecho para constituirse en la médula de la creación jurídica. El derecho entonces es un ejercicio vivo de mediación en el que la justicia aparece la capacidad de articular lo universal lo singular en el escenario siempre cambiante la vida social. Es en este proceso en donde la Norma vuelve a convertirse en algo aplicado a los hechos produciendo un derecho vivo dinámico e históricamente situado (Kaufmann, 2016). Esto a juicio de kaufman no deja de reñir entre el ser y el deber ser y en cómo se fija el sentido de la Norma y luego se añade el caso particular. Ambos momentos son profundamente ininteligibles hasta que jurídicamente se tornan comprensibles ante la mirada del intérprete. De ahí que el derecho no exista fuera del proceso hermenéutico que lo constituye, situando la interpretación como horizonte indispensable de toda experiencia jurídica. Claramente influido por la hermenéutica filosófica de Gadamer, Kaufmann entiende que el derecho no es una “cosa” acabada y descubierta, sino una totalidad significativa que se actualiza a través de la interpretación. El juez reflexivo y la concreción metódica del derecho

La imagen del juez como operador técnico —ese autómata de fórmulas que muchos imaginan— se queda corta frente a la visión de Kaufmann. El juez no es una llave que encaja en una cerradura neutral; es un artesano de sentido, un orfebre que cincela la norma hasta darle cuerpo frente a un caso concreto. Su subjetividad no es un accidente a ocultar, sino la materia prima con la que se talla la decisión. (Kaufmann, 2016: 142). Pero atención: admitir la presencia de prejuicios no equivale a aplaudir el relativismo. Aquí surge la antítesis decisiva —y fértil— del planteamiento kaufmanniano: la subjetividad como condición creativa frente al subjetivismo como coartada arbitraria. El juez debe exponer sus presupuestos, someterlos a examen crítico y justificar públicamente la ruta interpretativa elegida. No basta con sentir; hay que razonar, argumentar y rendir cuentas. La neutralidad perfecta es un mito útil para la leyenda, no para la práctica.

La concreción metódica exige un procedimiento reflexivo: reconocer la precomprensión, contrastarla con la tradición jurídica, valorar las circunstancias históricas del caso y articular una argumentación que conecte normas y hechos. Es un trabajo de ajuste fino, como el de un sastre que adapta un traje a un cuerpo único, o el de un médico que, antes de recetar, consulta antecedentes, síntomas y alternativas terapéuticas. En toda práctica jurídica hay, pues, técnica; pero también hay juicio valorativo y sensibilidad normativa. Ese método —abierto, crítico y comunicable— protege al derecho de dos peligros opuestos: la frialdad

del formalismo que convierte a la ley en un sumario inerte, y el capricho discrecional que hace del juzgador un demiurgo. La virtud kaufmanniana consiste en mantener la tensión entre tradición y creatividad: respetar la herencia normativa sin transformarla en dogma, usarla como horizonte más que como camisa de fuerza.

En última instancia, la concreción jurídica es una práctica pública de legitimación. La decisión que mejor resiste el escrutinio es la que demuestra haber pasado por el tamiz de la reflexión, la argumentación y la tradición crítica. Si el derecho es tejido relacional, el juez es su tejedor reflexivo: no desvirtúa la trama, la hace habitable para los que vienen detrás. Solo cuando se vuelven conscientes y se articulan en un marco de argumentación pública y razonable es posible alcanzar consensos interpretativos y decisiones legítimas. El acto de juzgar se convierte así en un ejercicio hermenéutico y, al mismo tiempo, en una práctica ética, en la que convergen racionalidad práctica, tradición jurídica e intersubjetividad.

La interpretación, en este sentido, no se agota en la conexión abstracta entre norma y hecho, sino que implica construir proposiciones jurídicas concretas que articulen el marco normativo con el contenido material de la situación. Este proceso creativo se encuentra siempre condicionado por el contexto histórico, cultural y social en el que se lleva a cabo. La norma no se consuma en su literalidad: adquiere realidad en la interpretación, en la aplicación y en la recepción que tiene dentro de la comunidad jurídica.

7. Una tercera vía entre derecho natural y positivismo

En *Filosofía del Derecho*, Kaufmann formula de manera explícita la necesidad de abrir un “tercer camino” entre el iusnaturalismo y el positivismo. Esta propuesta no niega el valor de los principios, pero tampoco acepta que el derecho pueda reducirse a una creación discrecional. El planteamiento es más equilibrado: aunque no existe un contenido predeterminado, absoluto y universal del derecho, sí es posible identificar criterios racionales que orientan la práctica jurídica. Tales criterios no se afirman de manera dogmática, sino más bien negativa, como cuando se reconoce la invalidez de una norma por su carácter manifiestamente injusto.

Kaufmann rompe con la tradición del derecho natural, que veía en el orden jurídico la proyección de un logos divino o de una razón universal, y también se distancia del positivismo, que lo concebía como un sistema autónomo, cerrado sobre sí mismo. Frente a estos polos, propone una “tercera vía” que concibe el derecho como una realidad relacional, razonable y estructurada. En este marco, instituciones jurídicas clásicas — como la compraventa — no son simples invenciones arbitrarias, pero tampoco verdades absolutas e inmutables. El derecho, sostiene, es histórico y moldeable, pero no cae en el relativismo caprichoso. El sistema jurídico en la mirada de Kaufmann no es una fortaleza

de certezas dogmáticas ni decisiones arbitrarias. Es más bien una obra en la que existe una construcción cultural, histórica y relacional que sostiene prácticas intersubjetivas que con el paso del tiempo sufren remodelaciones. La hermenéutica jurídica obliga a asumir la responsabilidad ética y creativa de reinterpretar (Kaufmann, 2016: 142). Al interpretar ya no a modo de ejercicio sino de un acto de cocreación de sentido el derecho muestra como el espacio discursivo vivo donde existe la precompresión del intérprete cambia a esas constelaciones de tensión en las que no bastan solamente los dogmas, sino que los diálogos entre el pasado y el presente terminan por reinventar la herencia para volverla operativa en la actualidad. Aquí entonces el formalismo que prometía rigor termina por deshumanizar la práctica jurídica y reducirla a una burocracia que solo reconoce la incertidumbre y es incapaz de entrar en diálogo en rigor con la ética y la creación del derecho. Es por esto por lo que la interpretación nunca es neutral. de esta forma cada decisión del intérprete entre escoger alternativas normativas o consecuencias políticas y sociales no se enuncia solo al hacer el derecho algo operativo sino que se trata de razonar, justificar y someter a una decisión al debate público. En términos de Gadamer existe entonces la fusión de horizontes con el texto y el caso creando así la legitimidad práctica del derecho. Aplicar una analogía, por ejemplo, no es cuestión de rutina técnica: requiere mostrar por qué esa comparación es pertinente, cómo ilumina el caso y qué sentido ofrece a la norma. El derecho, en suma, no se limita a reproducir lo escrito: se construye como un relato compartido, siempre en disputa, siempre renovado. Y en esa disputa se juega no solo la vigencia de las leyes, sino la legitimidad de la justicia. Kaufmann destaca, en este marco, la dimensión lingüística del derecho. Comprender un texto jurídico no es recibir de manera pasiva su contenido, sino participar en la producción de su sentido. La subjetividad del intérprete no deforma el proceso hermenéutico, sino que lo hace posible. Negarla, como hacia el positivismo clásico, conduce a una objetividad ilusoria que suele encubrir intereses ideológicos. Frente a ello, la hermenéutica genuina descansa en una “honesta intersubjetividad”, en el reconocimiento del papel constitutivo de la tradición y en la apertura al diálogo crítico que mantiene al derecho vivo y en transformación.

Desde la teoría del conocimiento y del método jurídico cabe preguntarse si es posible deducir una auténtica teoría de la interpretación del derecho. Kaufmann responde con una crítica frontal al formalismo de la jurisprudencia, en especial a la concepción defendida por Karl Larenz. Según esta visión, la decisión judicial podría derivarse de manera puramente lógica a partir de un sistema conceptual cerrado, como si el juez no fuera más que un engranaje de subsunción: una norma general en la premisa mayor, un hecho particular en la menor y, finalmente, la conclusión obligada. Bajo el paradigma positivista el pensamiento jurídico aspira un conocimiento científico, objetivo y axiológicamente neutral. Para

kaufmann esta reducción es inaceptable pues el derecho No es un sistema clausurado sino un entramado de tensión entre las normas que atraviesan lagunas y ambigüedades y colisiones de principios. En este punto de partida la labor del juez No se reduce a ordenar datos como piezas de un rompecabezas lógico, sino que es el escenario para quién me deja por una tarea frágil y humana que permite producir sentido. Es decir, es todo lo contrario a reconstruir el derecho de la posición del pasado. Es intentar responder de manera urgente a las urgencias del presente en las que lo jurídico no se resuelve mediante ecuaciones, sino que permite que mediante la interpretación que se actualice y se reinvente. De esta manera la hermenéutica de Gadamer y reelaborada por Kaufmann se muestra como una verdadera teoría de la interpretación contra la ilusión de un modelo cerrado y autosuficiente que proclama que cada aplicación constituye un acto creador. El diálogo histórico de la Norma es el que permite que cobre vida al encontrarse con el caso.

Pero no se trata de un capricho personal del juez: la creación está enmarcada en criterios de justicia, racionalidad y coherencia, que impiden que la interpretación derive en mero subjetivismo. El juez no improvisa como un solista sin partitura; más bien improvisa como un jazzista dentro de una tradición musical que lo guía y lo desafía. En esta perspectiva, la hermenéutica aparece como una “tercera vía”, un camino intermedio entre los extremos: por un lado, el positivismo que sueña con la autosuficiencia normativa; por otro, el iusnaturalismo que apela a verdades universales grabadas en mármol. Kaufmann señala que el derecho vive en esa tensión: necesita de la tradición, pero también de la crítica; requiere normas, pero también creatividad; busca certeza, pero solo encuentra razonabilidad. La ironía está servida: lo que parecía debilidad —la imposibilidad de un derecho absoluto e infalible— se convierte en su mayor fortaleza, porque lo obliga a permanecer vivo, abierto, atento al diálogo entre norma y realidad. En esa dialéctica, el juez deja de ser burócrata y se convierte en intérprete-creador, y el derecho deja de ser dogma para mostrarse como práctica compartida de construcción de sentido. Tanto Gadamer como Kaufmann insisten en que el derecho no puede entenderse como un conjunto cerrado de normas ni como la proyección de un logos divino o racional universal. La hermenéutica reconoce la historicidad y relacionalidad de lo jurídico: el derecho se constituye en la interacción entre norma, caso, intérprete y contexto cultural. Kaufmann (2010) subraya que esta alternativa no se agota en la hermenéutica, sino que encuentra afinidades en otros enfoques, como la filosofía del derecho de Radbruch, la teoría de los principios, la argumentación jurídica o las corrientes críticas contemporáneas.

Aunque Radbruch no desarrolló un sistema hermenéutico en sentido estricto, Kaufmann reconoce que introdujo intuiciones hermenéuticas esenciales, sobre todo en su crítica al formalismo positivista y en su defensa de una comprensión axiológica, práctica y situada

del derecho. En este sentido, la hermenéutica jurídica no pretende clausurar la teoría del derecho bajo un método exclusivo, sino abrir un horizonte de reflexión que conecta la norma con la experiencia, el pasado con el presente y la racionalidad con la justicia concreta.

8. Comprensión, tradición y precomprensión: de Gadamer a Kaufmann

Para Gadamer comprender no es asomarse el objeto desde la distancia de un laboratorio, sino que implica meterse en el río que ya corre en nuestra llegada. Toda interpretación está atravesada por la precomprensión del intérprete y por su pertenencia una tradición que nunca es fósil, sino que está viva. La objetividad es entonces un punto en el que no se alcanza a expulsar la subjetividad, sino que termina por contribuir a la fusión de horizontes. Es mediante el texto y el lector que el pasado y el presente aparecen.

Kaufmann reconoce que la intuición y el trasladar el derecho a un terreno en el que solamente se avizora el espejismo de la neutralidad y que resulta persistente pues no recuerda que el juez no le ha tenido un vacío ni aplique las normas como quien asume una interpretación simple sino que vuelve a plantear un horizonte histórico y cultural cargado de supuestos, valores y experiencias en diálogo constante con la tradición jurídica y con las problemáticas de cada tiempo interactúan con la memoria y las circunstancia para que aparezca no la lógica helada de la sentencia sino el derecho.

De ahí que Gadamer y Kaufmann rechacen el modelo sujeto objeto como fundamento del conocimiento. Para ellos el intérprete se disuelve para dejar de hablar de lo puro y es precisamente la racionalidad práctica en su sensibilidad jurídica la que permite que mediante la biografía del intérprete se articule un sentido normativo en el que el juez avise una nueva perspectiva que no termina por expulsar la subjetividad, sino que la hace posible. Es irónico que se termine por reconocer que la objetividad por sí sola en su lectura de la tradición no sea capaz de revisar los prejuicios que la acompañan en toda lectura. El derecho lejos de visualizar las fórmulas se me hace como un diálogo incesante entre la Norma y la vida. No se trata de un subjetivismo caprichoso sino de una intersubjetividad reflexiva en la que el diálogo del consenso y la responsabilidad del intérprete son decisivos en la legitimación de las decisiones. El punto en el que convergen es el caso concreto como lo recuerda Kaufmann (2016) en el que el derecho tiene correspondencia con la hermenéutica y construye la práctica interpretativa.

Desde esta perspectiva, tanto Gadamer como Kaufmann cuestionan la posibilidad de una corrección objetiva del derecho entendida como algo independiente del proceso comprensivo. El derecho no se aplica como se aplica una fórmula matemática: se comprende, se argumenta y se crea en un entramado que involucra textos legales, tradiciones interpretativas, expectativas sociales y la racionalidad del propio sujeto que comprende.

Ahora bien, existen diferencias notables entre ambos. Gadamer concibió la hermenéutica con ambición universal: un intento de pensar las condiciones trascendentales de toda comprensión humana, desde la lectura de un poema hasta la interpretación de un tratado filosófico. Kaufmann, en cambio, la toma y la arraiga en el terreno del derecho, con una preocupación menos etérea y más concreta: ¿cómo se legitima una decisión judicial?, ¿qué papel cumplen los principios?, ¿cómo lidiar con las lagunas normativas?, ¿hasta dónde puede estirarse el formalismo sin quebrar el sentido del derecho? La hermenéutica adopta así un carácter filosófico práctico creando un puente entre la teoría general y los dilemas urgentes el derecho contemporáneo. Si bien es necesario también entender que los códigos positivos no pierden su valor la comprensión como actividad interpretativa y no receptiva es la contribución más fértil de la hermenéutica moderna pues reivindican la comprensión como actividad constitutiva no como un simple reflejo. El intérprete no es espejo que devuelve los ya inscrito en el texto sino un actor que participa en la producción de sentido y que la hace en un escenario que no es solitario. Es mediante la reivindicación de la tradición compartida y el lenguaje en común que el derecho vive y se construye en un espacio que es decisivo y que exige la interacción y el diálogo como lugar de inteligibilidad. Esa perspectiva permite rechazar que el subjetivismo reduce todo un capricho individual y que el formalismo objetivista resume en un sistema cerrado de verdades deducibles como teoremas. Frente a ellos Gadamer y Kaufmann nos exigen imaginar un jurista como mediador que traduce recrea y actualiza el sentido no guardando el secreto de la ley sino construyendo un acto interpretativo siempre condicionado por la tradición, pero abierta la crítica. Capaz de reconocer la contingencia y la fragilidad en la que reside la fuerza del derecho como práctica viva. En este marco el intérprete no es un individuo aislado, sino que atraviesa la historia y es atravesado por esto mediante los prejuicios que configuran su perspectiva de mundo y las prácticas sociales que lo preceden. Es por eso que el sentido en el texto jurídico nunca es inmediato ni definitivo, sino que es el resultado del entrecruzamiento horizontes históricos que se actualizan en cada acto interpretativo. Es la manera en que la hermenéutica en rigor reconoce también una forma de teoría de la argumentación. Cómo lo dice Kaufmann el derecho inevitablemente nos vincula no a la conciencia del juez sino a la exposición y justificación y estar afuera en el escritorio público. La exigencia que le hacen al derecho esos dos filósofos permanece implícita al considerar que el juez refugiarse en la comodidad de su fuero interno como si va a estar con saber que ha comprendido. La decisión jurídica solo adquiere fuerza cuando se formula en palabras y cuando se razona y se abre el contraste en el espacio intersubjetivo la tradición y el debate. De este modo la práctica argumentativa No surge como un accesorio sino como una condición misma que permite la interpretación para que llegue a su tarea que es el derecho.

La hermenéutica, al reconocer el carácter situado, histórico y creativo de comprender, reclama también la transparencia del proceso: que cada decisión muestre el camino recorrido, los supuestos examinados, los valores puestos en juego. Kaufmann recuerda, en suma, que sin argumentación pública el derecho se desvanece en mera autoridad desnuda; con ella, en cambio, se transforma en una práctica legítima de construcción de sentido, donde el juez no dicta en soledad, sino que dialoga con la comunidad a la que su decisión se dirige. Solo mediante la argumentación es posible explicitar la precomprensión del intérprete, transparentar los presupuestos que orientan su lectura del texto y ofrecer razones susceptibles de alcanzar consensos razonables. De este modo, la fundamentación argumentativa no anula el carácter histórico y creador de la interpretación, pero asegura su racionalidad práctica y otorga legitimidad dentro del sistema jurídico.

En este punto, el pensamiento hermenéutico converge con la teoría de la argumentación jurídica, pues ambas reconocen que el derecho no puede agotarse en la subsunción lógica de un caso bajo una norma. La decisión exige una deliberación racional que pondere normas, principios, valores y consecuencias. La diferencia radica en el alcance: la argumentación busca establecer reglas o criterios de corrección, mientras que la hermenéutica apunta a iluminar las condiciones trascendentales que hacen posible la comprensión misma. Así, la primera trabaja en el plano metodológico, mientras la segunda se sitúa en el nivel ontológico.

9. La ontología relacional del derecho

Siguiendo la lectura de Santos (2008), la influencia de Gadamer en Kaufmann se inscribe en un horizonte filosófico más amplio, donde confluyen pensadores como Paul Ricoeur, Luigi Pareyson o Richard Rorty. Todos ellos comparten una hermenéutica de carácter ontológico, que entiende el ser no como algo dado de antemano, sino como aquello que solo puede comprenderse en el entramado de lenguaje, tradición e historicidad del sujeto.

Kaufmann traslada esta clave al campo jurídico y concibe el derecho no como una sustancia autónoma y clausurada, sino como una realidad relacional que emerge de la interacción entre norma, caso, contexto e intérprete. Este enfoque lo distancia tanto del racionalismo dogmático —que pretende encerrar el sentido jurídico en una estructura autosuficiente— como del decisionismo relativista, que reduce el derecho a pura voluntad subjetiva. Aun cuando, como advierte Santos, la integración de esta ontología en la práctica jurídica pueda haber resultado forzada en ciertos pasajes, lo cierto es que abrió un horizonte fértil para repensar la función del derecho en sociedades democráticas complejas y plurales.

La hermenéutica jurídica formulada por Kaufmann e inspirada en Gadamer y sin embargo enriquecida por corrientes contemporáneas desde las que bebía nuestro doctrinante propone un modelo dinámico en el que el derecho No es un objeto externo que se aplica, sino que construye su comprender desde la participación y el reconocimiento de la historia, el asumir la pluralidad y el comprometerse con su realización en contexto situados. Lejos de clausurar los conflictos interpretativos esta propuesta acoge como parte constitutiva la práctica jurídica. La diversidad de interpretaciones no es un defecto sino una prueba de que el derecho es un espacio discursivo atravesado por la historia y orientada por principios que persiguen la justicia. La hermenéutica no ofrece soluciones definitivas ni elimina las controversias. Lo que aporta es un horizonte reflexión crítica para la filosofía jurídica actual y un horizonte en el que la tradición y el cambio, la racionalidad y la apertura conviven en una tensión que terminan por producir el derecho en movimiento.

En ese sentido la hermética jurídica inspirada en Gadamer aparece como una tercera vía frente al positivismo y el derecho natural. Ni el formalismo cerrado de las normas autosuficientes ni el recurso de verdades eternas reconocen la historicidad del derecho y su carácter relacional. Externa náutica ofrece la manera de repensar la teoría y la práctica jurídicas en sociedades democráticas y pluralistas.

Desde la perspectiva aquí desarrollada, queda claro que tanto Hans-Georg Gadamer como Arthur Kaufmann —cada uno desde su campo— han contribuido decisivamente a fundamentar una concepción del derecho no como un sistema cerrado y autosuficiente, sino como un fenómeno histórico, lingüístico, relacional y normativo, que se construye continuamente en el acto de interpretación (Gadamer, 2017; Kaufmann, 2016).

La hermenéutica gadameriana en Kaufmann no fue inmediatamente lineal como advierte García Amado (2009), es a partir de la década de setenta cuando la influencia el pensador alemán comenzó a consolidarse en la obra jurídica de Kaufmann. Pero no se puso un simple traslado de su doctrina reinterpretada a las exigencias metodológicas de la filosofía del derecho. Kaufmann integró elementos de la hermenéutica filosófica con preocupaciones propias de la lógica jurídica, de la teoría de la argumentación y de la filosofía práctica aristotélica en diálogo con autores como Gustav Radbruch, Josef Esser, Karl Larenz y Ronald Dworkin (Kaufmann, 2010).

Una de las contribuciones más decisivas fue la defensa del carácter relacional, abierto y situado del derecho. La hermenéutica jurídica muestra que el derecho No es el objeto inerte esperando ser expuesto por medio de sus pliegues a un texto legal, sino que es una práctica que se actualiza en cada acto interpretativo. En este proceso confluyen pasado presente, norma caso, tradición e innovación. El juez lejos de ser un burócrata normativo se convierte en un agente creador de sentido responsable para enlazar la herencia recibida con las demandas del

presente. La legitimidad del derecho no se ostenta en las certezas absolutas, sino en la capacidad de construir consensos razonables mediante la argumentación el diálogo intersubjetivo y la apertura pluralidad. Propone entonces una racionalidad práctica que está en posibilidad de ensanchar la complejidad del humano y la historicidad del sentido. Ahora un camino para conseguir el derecho como una práctica inacabada y un espacio de memoria continuidad y novedad. La hermenéutica muestra entonces una mutua dependencia a la medida de la herencia cultural y lingüística y no como una comprensión pura sino como una comprensión situada. Por esto hermenéutica jurídica no cierra el derecho en un sistema autorreferencial, sino que lo abre al aprendizaje colectivo y recuerda que no está terminado, sino que construye históricamente el lenguaje qué es el que conecta a la interacción y la experiencia compartida.

A partir de lo anterior, es necesario destacar una distinción central en la obra de Arthur Kaufmann: la diferencia entre la hermenéutica como filosofía trascendental y los usos contemporáneos del término “hermenéutica” como si fuera un método técnico más dentro del repertorio metodológico jurídico. Según Kaufmann (2007), esta confusión explica muchas de las objeciones que acusan a la hermenéutica de irracionalidad, subjetivismo o carencia de rigor científico. En realidad, tales críticas se dirigen contra una versión reducida y operativa de la hermenéutica, entendida como mera técnica interpretativa, y no contra la propuesta filosófica profunda inspirada en Gadamer.

Con todo, Kaufmann admite que esas mismas críticas pueden extenderse al método jurídico en general, pues este tampoco puede aspirar a una exactitud matemática ni a una univocidad absoluta. El derecho, por su propia naturaleza, se encuentra atravesado por ambigüedades, lagunas y conflictos de valores que exigen interpretación, argumentación y prudencia. En este sentido, La hermenéutica no debilita la racionalidad jurídica; al contrario, la rescata de las abstracciones estériles y la sitúa en el terreno que le corresponde: el de una racionalidad práctica, abierta y dialógica, capaz de sostener al derecho como práctica viva y humanizadora. Arthur Kaufmann (2007) no recuerda que el método jurídico puede ser comprendido racionalmente solo desde su carácter interpretativo, plural y situado. Ella exige adoptar una Concepción hermética del método que no invalida otras técnicas como la subsunción, la analogía y la argumentación, pero sí revelas los límites de ellas operando en el vacío y requiriendo una mediación interpretativa que los hace inteligibles en contextos concretos (Gadamer, 2017). El derecho penal por ejemplo ofrece esa atención y su aparente lógica sostenida en la legalidad y la Asunción muestra grietas conforme se van problematizando los casos reales. Kaufmann (2010) advierte que la solución resulta insuficiente para abrirse la ponderación de principios y a la evaluación contextual de la justicia material. Es en el terreno hermético en el que no se sustituyen las técnicas jurídicas por aquello que la sostiene y la dota de sentido recordando que la aplicación depende la mediación interpretativa.

Comprender el método jurídico en clave aeronáutica no equivale a renunciar la racionalidad sino en redefinirla. Se trata de una racionalidad histórica, consciente de la intervención del intérprete de la densidad de lenguaje normativo (Santos, 2008). No aspira a las actitudes de las ciencias formales, pero en su ejercicio constituye la condición de posibilidad de una justicia coherente y respetuosa la dignidad humana. Cabe también mencionar que la lectura que hace Kaufmann de Verdad y método permite identificar que no siguió plenamente a cada mes y esto terminó que su apropiación quedará limitada. Por un lado, hay una reducción de la lingüisticidad pues Gadamer concibe el lenguaje como un horizonte universal de la comprensión, es decir, todo comprender ocurre en y a través del lenguaje. Kaufmann por su parte recogió esta idea, pero la redujo a una punta lateral en el que el derecho tiene un carácter racional sin desplegar todas las implicaciones en la práctica jurídica. Su reflexión sobre el derecho y el lenguaje queda yuxtapuesta y sin licencia central en la filosofía jurídica. También se encuentra una limitación en las categorías clásicas en las que se vuelve a caer en la separación del método la ciencia y la filosofía proponiendo la hermenéutica que es borda esas divisiones. Kaufmann categoría sería del positivismo y el neokantismo presentando como continuación de su interpretación la filosofía hermenéutica del derecho. Gadamer evitó la de ontología sustancialista, es decir, el retorno a una racionalidad natural. Su propuesta buscaba una racionalidad práctica de diálogo con la tradición y la apertura de horizontes, sin embargo, a pesar de la crítica de Kaufmann al positivismo acaba retomando la idea de un derecho correcto o de una doctrina justa como núcleo del derecho. Esto límite la radicalidad de Gadamer qué buscó más abrir un espacio de comprensión histórica. El uso instrumental de la hermética por parte de Kaufmann la pone al servicio nuevo de la subvención las lagunas la analogía lo que hace que el fundamento filosófico no llegue a replantear los problemas de la hermenéutica jurídica. Y finalmente terminó por reconocer la historicidad, pero al traducirla la condujo a categorías jurídicas manejables como casa y Norma, mediación legitimidad perdiendo la fuerza de estabilizar la propuesta.

De haber acogido plenamente la hermenéutica filosófica el derecho no sería ya un sistema de normas aplicadas en un proceso continuo de generación de sentido en el lenguaje. No existiría el derecho como cosa previa sino como un diálogo histórico que se actualiza en cada práctica jurídica. En cuanto a la historicidad no habría derecho correcto universal sino una búsqueda incansable justicia en las tradiciones y constante reinterpretación. La legitimidad se fundaría en el reconocimiento histórico y en la apertura a la crítica no en principios atemporales. El desplazamiento del método a la praxis hubiera permitido que la praxis discursiva respecto a la comprensión misma creará el derecho. Un juez no sería un técnico normal ni siquiera mediador entre enorme caso sino un coautor la tradición en acto. Respecto a la fusión de horizontes cada decisión judicial se entendía

como una función de horizontes entre la tradición normativa la situación histórica concreta. El derecho se crearía en cruce no en una preeexistencia normativa. El derecho entonces se crea hermenéuticamente y surgiría la interacción entre barbaridad el caso presente y el horizonte cultural de intérprete. Se legitimaría la medida en que es interpretación pudiera sostenerse en el diálogo intersubjetivo es decir mediante la argumentación y deliberación pública. Se renovaría continuamente en cada nuevo contexto que obliga a reinterpretar lo anterior modificando incluso lo que creemos ya establecido. Tendríamos un derecho históricamente emergente que existiría solo en la medida en que pueda ser interpretado.

Referencias bibliográficas

GADAMER, H.-G. (2017). *Verdad y método [1960]*. Salamanca: Sígueme.

GARCÍA AMADO, J.A. (2009). "Filosofía hermenéutica y derecho". *Azafea: Revista De Filosofía*, 5. DOI: 10.14201/3775

KAUFMANN, A. (2007). *Hermenéutica y derecho*. Granada: Comares.

KAUFMANN, A. (2010). *La hermenéutica jurídica y la filosofía del derecho*. Madrid: Dykinson.

KAUFMANN, A. (2016). "Entre iusnaturalismo y positivismo. Hacia la hermenéutica jurídica". *ACFS: Uno de 50*, 50, 133-142.

SANTOS, J.A. (2008). *Arthur Kaufmann en la encrucijada de la filosofía jurídica alemana de la posguerra*. Granada: Comares.